

Anexo 231130-06

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, RELATIVO AL "LINEAMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA POSTULACION DE CANDIDATURAS INDÍGENAS A CARGOS EN AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SINALOA".**

Culiacán Rosales, Sinaloa a 30 de noviembre de 2023.

**GLOSARIO**

- Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Sinaloa.  
**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
**IEES:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa  
**INE:** Instituto Nacional Electoral.  
**INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.  
**LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

**ANTECEDENTES**

- I. El artículo 41 fracción V de la CPEUM , establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Local Electorales, en los términos que establece la Constitución.
- II. El 1 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" Decreto que reforma entre otros, el artículo 15 de la Constitución Local, el cual establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEES, en coordinación con el INE. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el consejero presidente y las consejerías electorales serán designados por el Consejo General del INE en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- III. Por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.
- IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales, a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras, y los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral, a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.
- V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero

Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES el día 4 de septiembre de 2022.

- VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designa como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.
- VII. Que el artículo 146 fracción XXVI de la LIPEES dispone que el Consejo General podrá designar de entre sus miembros, todas las Comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre estas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura cívica y de la participación ciudadana
- VIII. Mediante Acuerdo IEES/CG104/16 aprobado en la vigésima séptima sesión ordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 2016, se creó la Comisión de Paridad de Género, cuyas funciones quedaron precisadas mediante Acuerdo IEES/CG038/17, aprobado en la primera sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2017.
- IX. Mediante Acuerdo IEES/CG004/20 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de enero de 2020 se creó la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja.
- X. Mediante Acuerdo IEES/CG138/21 aprobado en sesión extraordinaria celebrada de fecha 5 de noviembre del 2021, ante el requerimiento de atención prioritaria a personas en situación de desventaja, de su inclusión y no discriminación desde un enfoque transversal electoral y a efecto de garantizar el trato igualitario e incluyente, se une la Comisión de Paridad con la Comisión de Grupos y Personas en Situación de Desventaja para crear la nueva Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, conformándose como titular e integrantes por las Consejeras Gloria Icela García Cuadras, Marisol Quevedo González y Judith Gabriela López Del Rincón.
- XI. Que el día 17 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEES, mediante Acuerdo IEES/CG045/20 aprobó los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del IEES para el Proceso Electoral 2020-2021.
- XII. Que ante el inminente proceso electoral local 2023-2024 y ante la ausencia de legislación que regule la postulación de candidaturas indígenas, tanto en Ayuntamientos como en el Congreso del Estado, y atendiendo al principio de progresividad consagrado en el artículo 1ro. de la CPEUM, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos elaboró un proyecto de Acuerdo a fin de realizar una "Consulta Previa, Libre, Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas, para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones



para el Proceso Electoral 2023-2024” conforme a los parámetros internacionales, nacionales, así como lo mandatado en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria el día 16 de mayo del 2023, identificado como IEES/CG011/23.

- XIII.** En fecha 28 de marzo de 2023 se giraron oficios por parte de la Presidencia de este Instituto a la CEDH, la COPASIS y el INPI, mediante número IEES/0122/2023, IEES/0123/2023, IEES/0124/2023, respectivamente, haciéndoles de su conocimiento de la intención de celebrar acuerdos por parte del Consejo General a efecto de llevar a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas, para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral 2023-2024.

Dichos oficios se remiten como acto preparatorio de solicitar su anuencia expresa para fungir como órganos garante, técnico y asesor respectivamente.

- XIV.** El día 11 de abril del 2023 la primera reunión con las partes involucradas en el desarrollo de la Consulta en la sala de sesiones del IEES, para tomar acuerdos previos de los trabajos a desarrollar, así como para concretar su participación en la Consulta, aceptando y comprometiéndose en el desarrollo de dicho proceso consultivo.

- XV.** El día 13 de junio del 2023, se aprobó en sesión extraordinaria de Consejo General mediante Acuerdo IEES/CG016/23, el Protocolo para la Implementación de la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, en Materia de Autoadscripción Calificada y Acciones Afirmativas para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones, donde se establece quienes pueden fungir como observadoras y observadores en la Consulta, siendo las organizaciones de la sociedad civil cuyo trabajo esté relacionado con la materia indígena, representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, integrantes de los organismos públicos locales electorales y organismos jurisdiccionales, instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, quienes fueron capacitados sobre todo el proceso de la Consulta.

- XVI.** En dicho Protocolo se establecieron los objetivos de la Consulta, sus principios rectores, deberes, materia, actores, así como sus etapas.

- XVII.** De conformidad con la convocatoria emitida para la participación de personas observadoras y habiéndose recibido un total de 32 solicitudes, se procedió a desarrollar un curso de capacitación, y posterior a ello, la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, llevó a cabo reunión de trabajo a efecto de revisar que los aspirantes hayan cumplido con los requisitos de documentación establecidos y que concluyeron satisfactoriamente la capacitación a efecto de remitirlo al Consejo General, para en su caso ser aprobada la lista de las personas



que podrán fungir como observadoras, para su acreditación y notificarles a quienes cumplieron, siendo un total de 29 acreditadas.

XVIII. En sesión extraordinaria de Consejo General, de fecha 27 de junio de 2023, mediante Acuerdo IEES/CG023/23 se aprobó el listado de las personas que podían fungir como observadoras de la Consulta.

### CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1° de la CPEUM señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
2. Que el artículo 2° de CPEUM señala que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Este artículo, consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

3. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.
4. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
5. ...
6. ...
7. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

8. ...

Así mismo que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

3. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21 establece que:
  1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
  2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
4. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Parte II, artículo 2 consagra:
  1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos



a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En su artículo 25 se establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

De igual forma en el artículo 26 plasma que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**5.** Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" señala en su artículo 23 sobre Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**6.** El artículo 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Dicho precepto exige que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones en todos los niveles de las instituciones legislativas y administrativas. Vincula que se consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas,

cada vez que exista el propósito de adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente, ese dispositivo señala que las consultas deban realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

7. En esa misma lógica, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también refiere a los mecanismos de consulta y participación cuando establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.
8. En el mismo sentido, la Declaración Americana, en el artículo XXIII, Apartado 2, establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
9. Conforme a los ordenamientos anteriormente citados así como con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 127/2019, se llevó a cabo una Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa en Materia de Autoadscripción Calificada y Accione Afirmativas, para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral local 2023-2024 antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativas que pudiera tener una afectación a los pueblos y comunidades indígenas, motivo por el cual en la primer etapa de la consulta, denominada de **Acuerdos Previos**, se buscó a las autoridades indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado para la realización de las siguiente etapas, a fin de consultarles la viabilidad de una acción afirmativa que consiste en procurar que dichos pueblos y comunidades indígenas tengan representación ante los ayuntamientos y el Congreso del Estado a través del registro de candidaturas por medio de partidos políticos, considerando que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan algunos grupos minoritarios en el ejercicio de su derechos, y con dichas acciones asegurar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios, y sobre todo las mismas oportunidades que el resto de la sociedad. Dichas acciones deberán tener carácter temporal, pues su duración debe ser condicionada al fin buscado, proporcional, pues debe existir un equilibrio entre la acción implementada y los resultados por conseguir, evitando que se produzca una desigualdad mayor, a la que se pretende evitar, y finalmente razonable y objetiva, pues deben responder al interés colectivo a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, por tal motivo el Lineamiento que se propone aplica al proceso electoral local 2023-2024, en tanto el Congreso del Estado emita la legislación aplicable al tema.



10. La Consulta constó de las siguientes etapas:

**1.- Etapa de acuerdos previos,** (del 5 al 29 de junio) en la cual, el IEES como autoridad responsable adoptó los acuerdos procedimentales para el desahogo del proceso de consulta y se establecieron los métodos del desahogo de la consulta.

Se inició con un análisis detallado, donde se hicieron gestiones con las instancias involucradas como órgano garante, técnico y asesor, así como con todas aquellas instituciones que pudieran proporcionar información estadística, histórica y cualquier otra que permitiera establecer el contexto de las comunidades indígena de nuestro Estado.

Se llevaron a cabo reuniones con autoridades indígenas en:

- Sindicatura de Villa Juárez, Municipio de Navolato, el día 5 de junio a las 10 am; en donde se acordó realizar las siguientes etapas en esa sede de Villa Juárez así como también en la ciudad de la Cruz, del municipio de Elota.
- En la ciudad de los Mochis, Municipio de Ahome con la coordinación municipal de los kobanaros 6 de junio 10:00 am.
- En la ciudad de los Mochis, Municipio de Ahome con representantes de pueblos yoremes mayos el día 6 de junio, 16:00 horas.
- En el Municipio de Escuinapa el día 7 de junio 11:00 horas.

En esta etapa de acuerdos previos, en todo momento se consultó a los asistentes el lugar, y horario en el que consideraron más adecuado para acudir a las siguientes etapas.

**2. Etapa informativa.** (del 30 al 16 de julio) En esta etapa se realizaron reuniones con los pueblos y comunidades indígenas donde se les brindó la información respecto de sus derechos político electorales, así como elementos, criterios y significado de la autoadscripción calificada, además del objetivo, materia y etapas de la Consulta; abordando de manera puntual cada elemento de lo acordado en el Protocolo, así como de las medidas administrativas tomadas anteriormente a favor de la comunidad tales como fueron los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del IEES para el Proceso Electoral Local 2020-2021; y de las posibles medidas, que de ser viable, en su momento se adoptarán en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.

Para el desahogo de esta etapa se realizaron 7 reuniones, que a continuación se detallan:

- Viernes 30 de junio, en el municipio de Ahome, en el Centro Ceremonial de Nuestra Señora Virgen del Carmen en la comunidad de Ohuira con domicilio conocido.

- Sábado 1 de julio, en el municipio El Fuerte; Centro Ceremonial de San Gerónimo de Mochicahui con domicilio conocido.
- Domingo 2 de julio, en la Sindicatura de Villa Juárez, perteneciente al municipio de Navolato; en las instalaciones de COBAES 63 con domicilio en José López Portillo, primera ampliación 80378.
- Sábado 8 de julio, en el municipio de Ahome; Centro Ceremonial Virgen de Guadalupe en la comunidad de 5 de mayo con domicilio en carretera Los mochis-El Fuerte, primer ejido.
- Domingo 9 de julio, en el municipio de El Fuerte, en Centro Ceremonial de Charay, Purísima Concepción, con domicilio en carretera Los Mochis- El Fuerte, ampliamente conocido.
- Domingo 9 de julio, en el municipio de Escuinapa, en las instalaciones del teatro "Severiano Moreno", con domicilio en Ave. Sandra Calderón y Ma. de Los Ángeles Polanco.
- Sábado 15 de julio, en el municipio de Elota; en la sala de usos múltiples del H. Ayuntamiento, con domicilio en Ave, Gabriel Leyva s/n, centro.

Cabe señalar que, en las diferentes reuniones, según solicitud de las autoridades tradicionales, se contó con traductor en su lengua; esto, con la finalidad de que tuvieran claridad en la información que se les estaba exponiendo y que contaran con los conocimientos necesarios para poder analizar, reflexionar y valorar sus futuras propuestas y sugerencias, con pleno respeto a su identidad cultural.

**3. Etapa deliberativa.** (del 17 al 31 de julio del 2023) De conformidad con el Protocolo, esta etapa se verificó en el periodo comprendido, donde los pueblos y comunidades indígenas consultadas sostuvieron reuniones de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, para reflexionar acerca de la información brindada sobre la Consulta. Es muy importante manifestar que en esta etapa no hubo intervención por parte del IEES ni de ningún órgano externo, ya que les corresponde únicamente a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

**4. Etapa consultiva.** (del 1ro. al 31 de agosto) Posterior a la etapa deliberativa, se acudió de nueva cuenta a las sedes determinadas en Acuerdos Previos, a fin de conocer sus propuestas, mismas que fueron recabadas en un cuadernillo de opinión, que compiló información acerca de cómo consideran que deben ser representados en los Ayuntamientos y en el poder Legislativo; así como el medular concepto de Autoadscripción Calificada y quien, en su caso, debe certificar ese vínculo comunitario; todos estos datos fungirán como insumo a ser tomado en cuenta para al contenido de las acciones afirmativas del Proceso Electoral Local 2023-2024, que en su caso y de ser viable, adopte el órgano responsable de la Consulta.



En estas reuniones se les entregó un cuadernillo que contenía los siguientes temas a consultar:

1. Es necesario que las comunidades indígenas tengan representación política en cargos de elección popular. ¿En qué sentido es su opinión?
2. Para garantizar la representación política indígena, el IEES debe implementar acciones afirmativas para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en cargos de elección popular. ¿En qué sentido es su opinión?
3. La acción afirmativa consiste en que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas en los cargos de Presidencias Municipales, Regidurías, Sindicaturas de Procuración y Diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional. ¿En qué sentido es su opinión?
4. La implementación de la acción afirmativa será en los distritos y municipios donde se encuentre la mayor concentración de población indígena en el Estado, según el censo poblacional de INEGI 2020. ¿En qué sentido es su opinión?
5. Para usted, ¿cuál de las siguientes autoridades debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (auto adscripción calificada)? Marque en seguida de la autoridad que considere:
6. ¿Seleccione el documento o documentos que consideras deben avalar a la persona que se auto adscriba como persona perteneciente a la comunidad o pueblo indígena? (si es más de uno escríbalos en otros).
7. En caso de que no haya contestado las preguntas 5 y 6 ¿cuál considera que es la mejor forma de acreditar el vínculo entre una persona indígena y su comunidad para ser registrada como candidata por un partido político.
8. ¿Qué porcentaje de población indígena considera es el adecuado para que los partidos políticos deban registrar fórmulas de integrantes en los Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura de Procuración, Regidurías)?.
9. ¿Está de acuerdo con que se incluyan personas indígenas en los primeros lugares de la lista de candidatura de representación proporcional para Ayuntamientos y Diputaciones?

Para esta etapa, se realizaron las siguientes 8 reuniones:

- Domingo 6 de agosto, en la Sindicatura de Villa Juárez perteneciente al municipio de Navolato; en las instalaciones de COBAES 63 con domicilio en José López Portillo, primera ampliación 80378.

- Sábado 12 de agosto, en el municipio de Ahome; Centro Ceremonial Virgen de Guadalupe en la comunidad de 5 de mayo con domicilio en carretera Los mochis-El Fuerte, primer ejido.
- Domingo 13 de agosto, en el municipio de El Fuerte, en Centro Ceremonial de Charay, Purísima Concepción con domicilio en carretera Los Mochis- El fuerte, ampliamente conocido.
- Viernes 18 de agosto, en el municipio de Ahome, el Centro Ceremonial de Nuestra Señora Virgen del Carmen en la comunidad de Ohuira con domicilio conocido.
- Sábado 19 de agosto, en el municipio El Fuerte; Centro Ceremonial de San Gerónimo de Mochicahui con domicilio conocido.
- Domingo 20 de agosto, en el municipio de Escuinapa; Teatro Severiano Moreno, con domicilio en Avenida Sandra Calderón y María de los Ángeles Polanco;
- Lunes 21 de agosto, en el municipio de Elota, Sala de usos múltiples del ayuntamiento del municipio de Elota;
- Martes 29 de agosto, en el municipio de Culiacán; instalaciones del IEES con domicilio en Paseo Niños Héroes 352 Ote. Col. Centro.

Esta última reunión no estaba considerada en el cronograma de reuniones, pero al no poder acudir a las reuniones programadas, un grupo de personas de comunidad indígena que residen en el poblado "El Palmar", municipio de Cosalá acudieron ante la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos del IEES, para manifestar el interés por participar de la Consulta, generándose entonces fecha y lugar para agotar con ellos las etapas informativas y consultivas a que se refiere el Protocolo de Consulta.

En cada reunión, se recibieron las propuestas de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, sus planteamientos, observaciones y sugerencias relativos a cada uno de los temas objeto de la consulta; para el desarrollo de esta etapa se formaron mesas de trabajo, de aproximadamente 10 personas por mesa, donde nombraron por acuerdo de ellos mismos un representante que se encargaría en primer momento, de hacer resumen de lo acordado en la mesa, y esto se expondría al final de los trabajos de cada mesa, mediante una reunión plenaria. Es oportuno mencionar que en algunos casos fueron expuestos en su lengua y traducidos al español.

Es importante señalar que en todas las reuniones de las etapas de acuerdos previos, informativas y consultivas se elaboró un acta de lo manifestado, donde se retomaron las principales propuestas y acuerdos derivados de las reuniones, lo cual se les hizo saber, llevándose a la vista de todos los presentes la elaboración de dicha acta, la cual firmaron quienes así quisieron al final de cada reunión, haciéndoseles saber también que se tomarían fotografías, mismas que en conjunto con los datos



proporcionados al realizar su registro, serán tratados conforme a lo que señalan la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Sinaloa.

**5. Etapa de Valoración de Opiniones y Acuerdos.** (Del 1ro al 30 de septiembre)  
El IEES como autoridad responsable analizó las propuestas, sugerencias, y observaciones hechas por la comunidad indígena a través de los foros consultivos.

11. De las etapas anteriores, las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa, se obtuvieron propuestas, opiniones y comentarios que constan en 477 Cuadernillos de Opinión, mismos que se centran en lo siguiente:
  1. El 99.36% de las personas consultadas manifestó estar de acuerdo en lo necesario que resulta que las comunidades indígenas tengan representación política en cargos de elección popular.
  2. El 98.72% de las personas consultadas manifestaron su conformidad en que para garantizar la representación política indígena, el IEES debe implementar acciones afirmativas para que los partidos políticos registren candidaturas indígenas en cargos de elección popular.
  3. El 96.19% considera estar de acuerdo en que la acción afirmativa consista en que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas en los cargos de Presidencias Municipales, Regidurías, Sindicaturas de Procuración y Diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional.
  4. Respecto a que la implementación de la acción afirmativa sea en los distritos y municipios donde se encuentre la mayor concentración de población indígena en el Estado, según el censo poblacional de INEGI 2020, el 58.58% de las personas consultadas está de acuerdo, mientras que el 20.39% señaló estar parcialmente de acuerdo y por su parte, el 21.03% opinó no estar de acuerdo.

En este apartado, resulta de relevancia tener en cuenta los comentarios vertidos por las personas consultadas, quienes señalaron que los Censos del INEGI no resultan acordes con la realidad; manifestando "somos más personas indígenas que las que el censo señala", y es "debido a que, al momento de hacerse el Censo, las personas encuestadoras, preguntan si hablamos una lengua, al contestar que "NO", ya no les consideran persona indígena. Señalando que si bien hay muchas personas indígenas que no hablan la lengua de su etnia, esta es una circunstancia que no debiera ser lo que defina si se es indígena o no.

5. En cuanto a la opinión relativa de cuál de las autoridades debe emitir la constancia que acredite un vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece (auto adscripción calificada, se vertieron las siguientes opiniones: el 55.88% gobernador o gobernadora indígena; el 10.92% asambleas comunitarias; el 9.87% consejo de ancianos, el 6.72% comisarias, el 5.46%



asociación civil indígena, el 5.25% asamblea de autoridades tradicionales, el 33.36% liderazgo de comunidad, el 1.05% comisaría ejidal y el 1.47% señaló "otra autoridad".

6. Con relación al que documento o documentos consideran deben avalar a la persona que se auto adscriba como persona perteneciente a la comunidad o pueblo indígena, 64.68% señalaron que constancia firmada por la autoridad seleccionada, el 32.94% acta como resultado de una asamblea comunitaria y 2.38% manifestaron "otros".
  7. Ahora bien, en relación con la pregunta acerca del porcentaje que consideran tomar como mínimo de población indígena en los distritos y en los municipios; para determinar que los partidos políticos postulen formulas indígenas en Ayuntamientos o en Diputaciones; 470 de las 477 personas consultadas opinaron al respecto; aquí las cuatro principales opiniones: 86 personas, que representan un 18.29%, manifestó no estar de acuerdo con que sea porcentaje; otro 18.29% opinó que es adecuado determinar un 20%; un tercer grupo de 68 personas (14.46%) propone que determinemos el 50% y finalmente, 60 personas (12.76%) opina que sea el 10% el parámetro para determinar la acción afirmativa.
  8. El 98.94% señaló que está de acuerdo con que se incluyan personas indígenas en los primeros lugares de la lista de candidatura de representación proporcional para Ayuntamientos y Diputaciones.
12. Como se mencionó en el antecedente XI el Consejo General del IEES en diciembre de 2020, aprobó los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del IEES para el Proceso Electoral Local 2020-2021, tomando como base la información estadística determinada por INEGI en la Intercensal 2015 de la población indígena asentada en los municipios que integran el Estado de Sinaloa, siendo obligatorio para los partidos políticos el postular candidaturas indígenas en la integración de Ayuntamientos, por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, considerando aquellos municipios cuya población indígena sea igual o mayor a un tercio de su población total, es decir, donde una de cada tres personas que habitan en ese municipio sea indígena, como ya se mencionó, de acuerdo a la información estadística de la Intercensal 2015, siendo esta cantidad poblacional, la equivalente a un 33.33% de población indígena asentada en ese municipio.

En dichos Lineamientos se definieron las acciones afirmativas referidas, en favor de estos grupos históricamente discriminados, consistiendo en lo siguiente:

- a) **Respecto a la integración de Ayuntamientos**, se estableció la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, de postular al menos, **dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, tanto por el sistema de mayoría relativa (MR) como por el principio de representación proporcional (RP)** en municipios que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena,



siendo los municipios de El Fuerte (43.47%) y Choix (39.38%) quienes cumplían con ese porcentaje.

- b) **Respecto a las Diputaciones por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional**, se estableció que se debería de registrar una fórmula de candidatura indígena en aquellos distritos locales que alcanzasen el 33.33% o más de población indígena, actualizándose dicho supuesto en el distrito electoral 01, con cabecera en el municipio de El Fuerte y en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de dicha lista.
13. Derivada de la acción afirmativa implementada por el IEES para Proceso Electoral Local 2020-2021, actualmente se cuenta con la representación en el H. Congreso del Estado con un diputado emanado del distrito 01 y con dos diputadas por el principio de representación proporcional; y por lo que toca a los cargos en Ayuntamientos de Choix y El Fuerte, con dos regidurías por el sistema de mayoría relativa y dos regidurías por el principio de representación proporcional cada uno.
14. Como ya se mencionó, en el antecedente X, este Consejo General aprobó una Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa en Materia de Autoadscripción Calificada y Accione Afirmativas, para la Postulación de Candidaturas a Cargos en Ayuntamientos y Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2023-2024 cuyos principios rectores fueron los siguientes:

**Previa:** Que señala que debe ser anterior a la adopción y aplicación de la medida legal o administrativa y a la ejecución del proyecto o actividad.

**Libre:** No deben existir interferencias externas, debe estar exenta de coerción, intimidación o manipulación;

**Informada:** Se debe proporcionar a las comunidades susceptibles de ser afectadas información completa, comprensible, veraz y suficiente que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades.

**De buena fe:** Exige ausencia de cualquier tipo de coerción, intimidación, hostigamiento, amenaza o tensión o desintegración social entre los sujetos de la consulta, para establecer un diálogo entre las partes, basado en principios de confianza y respeto mutuos y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

**Culturalmente adecuada:** Utilizar los procedimientos apropiados, siendo éstos los que usan los pueblos para debatir sus propios asuntos, como las asambleas o consejos y de las instituciones representativas de cada pueblo indígena. Se debe tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres.

**Pertinencia cultural:** El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de

consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

Por su parte conforme al Protocolo emitido por el INPI se atendieron los siguientes principios rectores:

#### **a) Libre determinación**

Conforme al artículo 2º de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

Bajo esta consideración, la libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

#### **b) Participación**

A lo largo de la historia política contemporánea se ha venido consolidando el derecho a la participación como base fundamental de una sociedad democrática que garantiza a la ciudadanía no quedar al margen de la toma de decisiones de los asuntos públicos que les atañen. En el caso de quienes integran los pueblos indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales contemplados en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. En este sentido, la participación/negociación/diálogo con quienes integran los pueblos y comunidades indígenas con el Estado y la sociedad, es uno de los principios torales de la consulta y el consentimiento.

La particularidad cultural e histórica de los pueblos y personas indígenas, obliga a los Estados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de consulta libre, previa e informada.

En virtud de este principio, se propició la más amplia participación de quienes integran los pueblos indígenas, en condiciones de libertad y equidad. En este



sentido, debe existir una interpretación amplia y acorde a lo más favorable para los pueblos indígenas a fin de lograr que el mayor número de sus integrantes participe en estos procedimientos, en lo individual o de forma colectiva, por ello, no puede haber participación, consulta, ni consentimiento sin la expresión abierta y libre de la voluntad.

#### c) Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“La buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber”.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

#### d) Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en el proceso de consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

Los deberes de la consulta fueron los siguientes:

#### a) Deber de acomodo

El deber de acomodo requiere flexibilidad de todas las partes involucradas, para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar el proyecto con base en los resultados de la consulta o, en defecto de tal acomodo, debe proporcionar los motivos, objetivos y las razones para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.

#### b) Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de las personas indígenas, ya sea agrupados en pueblos, comunidades o en lo individual, para asegurarles las condiciones que redunden en una vida digna. Este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de los pueblos y comunidades consultadas.

**Los actores de la Consulta fueron los siguientes:**

- a) **Autoridad responsable:** El IEES a través de la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos.
- b) **Sujetos a consultar:** Los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sinaloa, a través de sus autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.

Las autoridades indígenas tradicionales, comunitarias e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, siendo los sujetos a consultar los pueblos y comunidades indígenas al que se refiere el artículo 3, de la Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa (Ley del Catálogo).

**Como Órgano Garante** fungió la CEDH, siendo testigo del proceso de la Consulta, para garantizar que ésta se realice en apego a los derechos humanos, de buena fe y de una manera apropiada, respetando y cuidando que no se trasgredan los usos y costumbres propios de las comunidades.

**Como Órgano Técnico** fungió la COPACIS quien tiene a su cargo la atención de los asuntos correspondientes a los pueblos y comunidades indígenas.

**Como Órgano Asesor** fungió el INPI, a través de su Dirección de Participación y Consultas Indígenas y su oficina de representación en el Estado, quien brindo asistencia técnica y metodológica y proporcionó información referente a las comunidades, su población y autoridades.

Como ya se mencionó anteriormente, se contó con la acreditación de 29 personas como **Observadoras y Observadores** durante todo el proceso de la Consulta a los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa.

15. Ahora bien, una vez concluidas todas y cada una de las etapas de la consulta, y analizadas las opiniones, sugerencias y propuestas recabadas en la etapa consultiva, el IEES considera necesario emitir el Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del IEES para el Proceso Electoral Local 2023-2024, como Acción Afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas a efecto de ser postulados, vía partidos políticos, para formar parte de los Ayuntamientos y Diputaciones en el Estado de Sinaloa y estar en posibilidad de tomar parte en los asuntos que se traten en dichos órganos de representación, en un trato igualitario con el resto de los integrantes de dichos órganos, favoreciendo con éstas medidas sus derechos político-electorales, de conformidad con lo siguiente:



## Acción Afirmativa

### a) Para postulación en Ayuntamientos:

Para las consideraciones anteriores, para garantizar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, se deberá tomar como parámetro, la población de los municipios que cuentan con una población superior al 7% (siete por ciento) de acuerdo con los datos que arrojó el censo realizado por INEGI en el año 2020, siendo los siguientes: Ahome, Choix, Concordia, El Fuerte, Escuinapa, Guasave y Navolato.

	Municipio	Población Total	Población Indígena	Porcentaje de población indígena
01	AHOME	459310	89969	19.59
02	CHOIX	29,334	12,101	41.25
03	CONCORDIA	24,899	2,502	10.05
04	EL FUERTE	96,593	34,476	35.69
05	ESCUINAPA	59,988	9,735	16.23
06	GUASAVE	289,370	27,957	9.66
07	NAVOLATO	149,122	11,380	7.63

1.- Con base en lo anterior, la Acción Afirmativa consistirá en la obligatoriedad a los partidos políticos en lo individual o que, bajo la figura de coalición o candidatura común, así como para las candidaturas independientes, deben postular al menos, a **una fórmula de candidatura indígena en regidurías, por el sistema de mayoría relativa (MR) y una fórmula de Regidurías de Representación Proporcional (RP) dentro de los primeros dos lugares de la lista, en cada uno de los Ayuntamientos que contemplen una población indígena entre el 7 y el 33%.**

De lo anterior, se advirtió que los municipios que cuentan con población indígena de entre el 7 y el 33% son **Ahome, Concordia, Escuinapa, Guasave y Navolato.**

2.- Ahora bien, en aquellos municipios que contemplan una población indígena superior al 33% es decir, tienen una población indígena significativa, ya que representa más de un tercio de su población total municipal, por lo que resulta acorde determinar que los municipios que tengan un porcentaje de población indígena entre el 33.33% y hasta el 45%, de acuerdo al Censo de INEGI 2020, se deberá postular **dos fórmulas de candidatura indígena en regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional (RP) dentro de los primeros dos lugares, en cada uno de los Ayuntamientos.**

De lo anterior, se advirtió que los municipios que cuentan con población indígena entre el 33 y el 45 %, son Choix con un 41.25% y El Fuerte con un 35.69%

3.- En resumen, respecto a la postulación para cargos en el Ayuntamiento, de conformidad con el Censo INEGI 2020, la obligatoriedad para que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas será la siguiente:

- a) En los Ayuntamientos Ahome, Concordia, Escuinapa, Guasave y Navolato se deberán postular al menos una fórmula de candidatura indígena en regidurías, por el sistema de mayoría relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional, dentro de los primeros dos lugares de la lista.
- b) En los Ayuntamientos de Choix y El Fuerte se deberá postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas en regidurías, por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el principio de representación proporcional (RP) en los primeros dos lugares de la lista.

#### **A) En postulación a Diputaciones al Congreso del Estado:**

En cuanto a la postulación en Diputaciones, y considerando el mismo parámetro que para Ayuntamientos; resulta viable establecer el 33.33% de población indígena como factor que determinará la implementación en los distritos electorales para que sea obligatoria la postulación de fórmula indígena. Para esto, es oportuno mencionar que, en Sinaloa de acuerdo con la CPES, existen 24 distritos electorales, mismos que han sido delimitados por el INE en su acuerdo INE/CG818/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, los cuales cabe señalar, no obedecen a delimitación territorial sino a criterios poblacionales.

Por lo anterior, fue necesario que este órgano electoral realizara un análisis para identificar la población indígena en cada uno, de acuerdo con los datos censales que arroja INEGI en el Censo 2020, y así contar con elementos para verificar el porcentaje señalado en el párrafo anterior e implementar la obligatoriedad de postulación de fórmula indígena.

Al respecto, se encuentra que solamente el distrito 01, el cual se integra de los municipios de Choix y El fuerte, los cuales tienen porcentaje de población indígena de 41.25 y 35.69, respectivamente, los cuales, al promediarse entre sí, arrojan un porcentaje del 36.98% de población indígena en el distrito 01; por lo que será en este Distrito, por el sistema de Mayoría Relativa, donde los partidos, coaliciones y candidaturas comunes deberá registrar fórmula indígena.

Ahora bien, por cuanto resulta al registro de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, a efecto de garantizar de manera real el acceso de una diputación indígena, en el Lineamiento anexo dispone que los partidos políticos registren una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así mismo, en el Lineamiento correspondiente se determina la forma de cumplimiento de estos registros, así como la atención al principio constitucional de paridad de género.

Es importante señalar que la obligación de postular candidaturas indígenas que entraña la aplicación de la acción afirmativa contenida en el Lineamiento, no es



limitativa, por lo que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes, podrían hacer postulaciones de candidaturas indígenas en una cantidad mayor a la que el Lineamiento dispone, tanto por el sistema de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional ya sea en los municipios que son considerados indígenas de acuerdo a la Ley del Catálogo, como en el resto de los municipios del Estado. Lo mismo en caso de las postulaciones a las Diputaciones, pueden hacer postulaciones en más distritos que el que en este Lineamiento se establece.

### A) Autoadscripción Calificada

Por otro lado, ya determinada la acción afirmativa para efecto de postulaciones es importante destacar que el Lineamiento establece que para hacerla efectiva, en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no bastará con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, es necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que se acredite si existe un vínculo de la persona que se pretenda postular con la comunidad a la que manifiesta pertenecer, a través de los medios idóneos para ello en términos de su sistema normativo interno, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, debiendo acreditar la autoadscripción calificada.

Lo antes señalado es acorde con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis relevante IV/2019 del rubro y contenido siguiente:

*COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. - Con base en lo previsto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.*

*Sexta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-726/2017 y acumulados. — Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad*



*responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. —14 de diciembre de 2017. —Unanimidad de votos. —Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. — Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambríz Nolasco. Recurso de reconsideración. SUP-REC-876/2018 y acumulados. —Recurrentes: Humberto Pedrero Moreno y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. —19 de agosto de 2018. —Unanimidad de votos. —Ponente: Indalfer Infante Gonzales. — Secretarios: Magali González Guillén, Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa, Roselía Bustillo Marín y Pedro Bautista Martínez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 33 y 34.*

Dicho vínculo efectivo, tendrá lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenezca, lo cual, se deberá de acreditar al momento del registro de la siguiente forma:

Por lo que, las constancias que presenten los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, y las candidaturas independientes; con la que se acredite el vínculo de la persona que se postula con la comunidad indígena a la que pertenece, deberán ser expedidas por alguna de las autoridades siguientes:

- a) Gobernador o gobernadora indígena;
- b) Asambleas Comunitarias;
- c) Consejo de ancianos;
- d) Comisarías;
- e) Asociaciones Civiles indígena;
- f) Asamblea de autoridades tradicionales;
- g) Liderazgo de comunidad;
- h) Comisaria Ejidal

Lo anterior a fin de garantizar que con la postulación de estas personas en los municipios o distritos locales donde se emite la acción afirmativa, se garantice que se vote efectivamente por candidaturas indígenas, y así cerciorarse que las personas que resulten electas representen los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa

Esta acción afirmativa en general, se considera que cubre los elementos de su generación, es decir son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad, y no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.



## 16. Test de proporcionalidad

Por otra parte, se considera que se cumple con el estándar constitucional del test de proporcionalidad, pues tiene un fin legítimo tendente a desaparecer la discriminación de la que son objeto los grupos históricamente excluidos de la participación en las decisiones políticas de la entidad, sean partícipes de los espacios donde se toman acuerdos de trascendencia en el municipio y el estado; esto se logrará a través de su inclusión y el pleno ejercicio de sus derechos político electorales, en la modalidad de ser votado para un cargo de elección popular; lo cual es acorde a la obligación de esta autoridad de garantizar y promover los derechos humanos libres de toda discriminación, de conformidad con el artículo 1ro, párrafo segundo y quinto; en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, todos de la Constitución Federal.

La acción afirmativa propuesta **es idónea o pertinente**, pues la medida constituye un mecanismo que garantiza plenamente su participación en la vida democrática de la entidad, ubicando a las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa en una postulación política viable para acceder al cargo y estar así en un plano de igualdad con respecto a los demás participantes políticos, ya que se efectúa como derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso a candidaturas a cargos de elección popular, sin que existan otras opciones que garanticen y compensen de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

**Es necesaria**, debido a que la configuración normativa vigente en el estado no prevé disposiciones que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los pueblos y comunidades indígenas, puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación. Asimismo, es proporcional pues no se trata de una medida que restrinja o imponga de forma absoluta el ejercicio de un derecho, ya que el artículo 41 párrafo primero, Base I, párrafo segundo señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, la medida se trata de un piso mínimo, pues se ejecuta en 7 de los 20 Municipios, mismos donde se encontró una población indígena superior al 7%, dato que representa la representación mínima de una regiduría en el estado de Sinaloa. Dicha Acción Afirmativa no es limitativa, es decir los partidos políticos tienen la libertad para que, conforme a su propia autodeterminación y autoorganización, postulen más candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas de los pueblos y comunidades indígenas; lo cual incluso es acorde a la ideología establecida en documentos básicos de algunos partidos políticos.



Sentado lo anterior, la necesidad de la medida de acción afirmativa tiene sustento en el efecto útil de la misma, ya que garantiza el acceso real y efectivo de grupos históricamente discriminados.

Asimismo, la medida no constituye un obstáculo a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, ya que, si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base Primera, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están vinculados, a potencializar la inclusión de las comunidades históricamente vulneradas o discriminadas en la integración de los cargos de elección popular.

En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden ser ilimitados ni absolutos, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia norma suprema, que son los de igualdad, pluralismo cultural y paridad de género, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos están obligados a respetar y procurar la inclusión de personas, sin discriminación alguna, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva, incluyendo a personas en condición de vulnerabilidad.

De la misma forma, este Instituto Electoral, considera que la medida es material, jurídicamente posible<sup>1</sup> y acorde a la temporalidad pues el Proceso Electoral Local 2023-2024 aún no da inicio, por lo tanto, se considera que existe la real posibilidad de que se implemente la acción afirmativa y los partidos políticos realicen la inclusión de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en Ayuntamientos, así como en las Diputaciones.

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia.

Además, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda

---

<sup>1</sup>Sentencia emitida por la Sala Superior con número de expediente SUP-REC-123/2022



discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género u origen étnico como ya se ha asentado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** - Se aprueba el Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral 2023-2024.


**SEGUNDO.**- Notifíquese a los partidos políticos con registro ante este Consejo General.

**TERCERO.** - Notifíquese el presente Acuerdo a las y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Sinaloa para su conocimiento y publicación a través de los medios a su alcance.

**CUARTO.** - Publíquese en los estrados y en el portal institucional de este órgano.

**QUINTO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Gloria Icela García Cuadras, Lic. Rafael Bermudez Soto, Lic. Óscar Sánchez Félix, Doctor Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González y Doctor Martín González Burgos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Lic. José Guadalupe Guicho Rojas.

  
Lic. Arturo Fajardo Mejía  
Consejero Presidente

  
Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas  
Secretario Ejecutivo



**LINEAMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE  
CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**



**LINEAMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

**INDICE**

	<b>Página</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	2-4
Artículos 1-5	
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SINALOA.....</b>	5-6
Artículos 6-13	
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
<b>DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.....</b>	7
Artículos 14-22	
<b>Capítulo I</b>	
<b>Disposiciones Generales.....</b>	7
Artículos 14-15	
<b>Capítulo II</b>	
<b>En Ayuntamientos.....</b>	8
Artículos 16-20	
<b>Capítulo III</b>	
<b>En Diputaciones.....</b>	8
Artículos 21-22	
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
<b>DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS.....</b>	8-10
Artículos 23-27	
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
<b>OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES.....</b>	10
Artículos 28-29	
<b>TÍTULO SEXTO</b>	
<b>SUSTITUCIONES.....</b>	11
Artículos 30-31	

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Lineamiento es de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

**Artículo 2.** El objeto de este Lineamiento es establecer las bases para el registro de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes registradas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y fijar las reglas para implementar las acciones afirmativas que hagan efectiva la postulación de dichas candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**Artículo 3.** La aplicación del presente Lineamiento, corresponde al Consejo General, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IEES, quienes deberán sujetarse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al presente lineamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones de este Lineamiento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Artículo 5.** Para efectos de interpretación del presente Lineamiento, se entenderá por:

**Acción afirmativa:** Constituye una medida temporal, razonable, proporcional, objetiva y compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en este caso, orientada a hacer realidad la igualdad en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado.

**Autoadscripción:** Es la afirmación de identidad o de pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, que hace una persona, cuyo reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra, basta que afirme una identidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

**Autoadscripción calificada:** Es la autodefinition de una persona quien afirma su identidad indígena, con un pueblo o comunidad, la cual requiere comprobación con elementos objetivos que demuestren tal vínculo efectivo.



**Autoridades comunitarias:** Las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias, quienes ejercen sus funciones en términos de lo que determinen sus formas de gobierno, así como sus usos y costumbres.

**Candidatura independiente:** La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral, el registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Candidatura indígena:** La ciudadana o ciudadano identificado como integrante de un pueblo o comunidad indígena, postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para ocupar un cargo de elección popular.

**Comunidad indígena:** Personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro de un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**Consejo General:** Órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada Partido Político con registro nacional o estatal y de Candidaturas Independientes para el cargo a la Gubernatura en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Diputación:** Cargo de elección popular integrante de la Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

**Distritos electorales locales:** Demarcación territorial en que se divide el Estado de Sinaloa realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

**Distritos indígenas locales:** Los Distritos Electorales del Estado de Sinaloa que concentran el 33.33% o más de población indígena según el Censo 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Fórmula:** La candidatura integrada por dos personas, una propietaria y una suplente, a contender por un cargo de elección popular.

**IEES:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**INPI:** Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

**Censo 2020:** El Censo Nacional de Población y Vivienda del INEGI.

**Ley del Catálogo:** Ley que Establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa.

**LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Lineamiento:** El Lineamiento para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral 2023-2024.

**Municipios indígenas:** Los municipios del Estado de Sinaloa que de acuerdo a la información generada por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas con base en Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI, cuentan con una población indígena superior al 7% respecto a su población total.

**Partidos políticos:** Los Partidos Políticos locales y nacionales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Planilla:** Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un Municipio.

**Pueblos indígenas:** Son aquellos que se componen de personas que descienden de poblaciones que habitan el territorio actual del Estado de Sinaloa, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

**Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del IEES.

**Sistema normativo interno:** Conjunto de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que aplican los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, así como para determinar la regulación y solución de sus conflictos de acuerdo a sus usos y costumbres.



## TÍTULO SEGUNDO

### PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SINALOA

**Artículo 6.** Los datos estadísticos que determinen el porcentaje total de población indígena en un Municipio o Distrito electoral local deberán ser emitidos por el INEGI, como organismo público autónomo encargado de coordinar el sistema de información estadística y geográfica en el país.

**Artículo 7.** Para efectos de definir los municipios donde se implementará la obligatoriedad de postular candidaturas indígenas, se tomará como base a aquellos municipios que de acuerdo con el INPI y el Censo 2020 contemplan una población indígena superior al 7% en relación con su población total, siendo estos Ahome, Choix, Concordia, El Fuerte, Escuinapa, Guasave y Navolato

**Artículo 8.** Que de acuerdo con la información estadística del Censo 2020 y del INPI, la población indígena asentada en los municipios que señala el artículo 7 de este Lineamiento es la siguiente<sup>1</sup>

	Municipio	Población Total	Población Indígena	Porcentaje de población indígena
01	AHOME	459310	89969	19.59
02	CHOIX	29,334	12,101	41.25
03	CONCORDIA	24,899	2,502	10.05
04	EL FUERTE	96,593	34,476	35.69
05	ESCUINAPA	59,988	9,735	16.23
06	GUASAVE	289,370	27,957	9.66
07	NAVOLATO	149,122	11,380	7.63

**Artículo 9.** Los partidos por sí mismos, en coalición, candidatura común, así como las candidaturas independientes deberán postular una fórmula de candidatura indígena en regidurías, por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista, en cada uno de los Ayuntamientos con población indígena de entre el 7 y el 33%; es decir en **Ahome, Concordia, Escuinapa, Guasave y Navolato.**

<sup>1</sup> Cuadro elaborado con información publicada por el INE y consultable en: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/distritacion-electoral-2021/>

**Artículo 10.** Ahora bien, en aquellos municipios que contemplen una población indígena de entre el 33 y 45% según, se registrará dos fórmulas de candidatura indígena en regidurías, por el Sistema de Mayoría Relativa (MR) y una fórmula por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista.

**Artículo 11.** Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo con las cifras proporcionadas por el INPI con base en el Censo 2020 a que se refiere el artículo 8 de este lineamiento, se considerarán los municipios siguientes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
Choix	41.25%
El Fuerte	35.69%

**Artículo 12.** En el caso de la postulación de candidaturas indígenas a Diputaciones locales por el Sistema de Mayoría Relativa (MR), se deberá tomar en cuenta que los distritos electorales locales cuenten con al menos 33.33% de población indígena de acuerdo a la información estadística de Censo 2020, para hacer efectiva dicha obligación.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta la delimitación distrital efectuada por el INE en el acuerdo INE/CG818/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual determinó la geografía que comprende cada uno de los 24 distritos electorales locales en los que se divide el Estado de Sinaloa, los cuales fueron determinados con base al número de electores.

**Artículo 13.** Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo a las cifras que proporcionó el INPI con base en el Censo 2020 para efectos del presente lineamiento, se considera como distrito indígena local, el distrito 01 que comprende los municipios de Choix y el Fuerte, el cual cuenta con el 36.98% de población indígena según se advierte de los siguientes datos:

DISTRITO LOCAL 01 (CHOIX Y EL FUERTE)	TOTAL DE POBLACIÓN POR MUNICIPIO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO	POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO <sup>2</sup>	% DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL DISTRITO LOCAL 01
Choix	29,334	41.25%	12,101	---
El Fuerte	96,593	35.69%	34,476	
TOTAL	125,927	----	46,577	36.98%

<sup>2</sup> Dato propio, obtenido de la operación que resulta al aplicar el porcentaje de población indígena al total de la población en el municipio según datos del censo 2020.



## TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

### Capítulo I Disposiciones generales

**Artículo 14.** Las personas indígenas pueden postularse para cualquier cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, quienes en este caso se registrarán por lo que disponga el Consejo General y la normatividad aplicable.

**Artículo 15.** Los partidos políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas, las condiciones particulares de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en estado de indefensión al exigirles la satisfacción de requisitos o cargas desproporcionadas; por lo que las reglas deberán interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho a ser votadas.

### Capítulo II En ayuntamientos

**Artículo 16.** En los municipios con población indígenas superior al 7%; los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, deberán registrar al menos, una fórmula de candidatura indígena a regidurías en la planilla de mayoría relativa y una fórmula de Regiduría por el Principio de Representación Proporcional en los primeros dos lugares de la lista.

Lo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

**Artículo 17.** Además de lo anterior, en los municipios indígenas que cuenten con un porcentaje de población indígena de entre el 33 y el 45%, postularán dos fórmulas de regidurías en la planilla de mayoría relativa y una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Lo señalado en el párrafo anterior se tendrá por cumplido si dentro de las fórmulas antes citadas se incluye la que corresponde a la sindicatura de procuración, o bien, se incluye una persona indígena a la presidencia municipal. En el entendido de que, en caso de darse estos supuestos, la presidencia municipal sustituiría sólo a una fórmula de regiduría de mayoría relativa y la sindicatura de procuración sustituiría a la otra.

**Artículo 18.** Cada fórmula deberá ser de un mismo género, tanto la candidatura propietaria como la suplente, pudiendo ser la suplencia de género femenino cuando el propietario sea de género masculino, mas no en sentido inverso.

**Artículo 19.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán tomar en cuenta el número total de Ayuntamientos en los que se postularán candidaturas indígenas, registrando paritariamente en la mitad de estos, la misma cantidad de fórmulas de hombres y mujeres.

**Artículo 20.** La obligación de postular candidaturas indígenas que entraña la aplicación de la acción afirmativa contenida en el presente Lineamiento, no es limitativa, por lo que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas en una cantidad mayor a la que este Lineamiento dispone, tanto por el sistema de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional ya sea en los municipios indígenas, como en el resto de los municipios del Estado.

### **Capítulo III En Diputaciones**

**Artículo 21.** En el caso de diputaciones, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos distritos locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según el Censo 2020, atendiendo a la paridad en el resto de sus postulaciones, según lo dispuesto por el reglamento para el registro de candidaturas, que emita el IEES para el proceso electoral local 2023-2024.

Los partidos políticos, por si solos, en coalición o en candidatura común, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas por el sistema de mayoría relativa en cualquiera de los distritos electorales locales, aunque no se hayan determinados como distrito indígena.

**Artículo 22.** En el caso de la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS**

**Artículo 23.** Para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por si mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en



términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

**Artículo 24.** La autoadscripción calificada a que se refiere el artículo anterior, se traduce en una carga procesal para los partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse en favor del sector de población indígena.

**Artículo 25.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.

La constancia con la que la persona candidata acredite el vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, deberá ser expedida por alguna de las autoridades siguientes:

- a) Gobernador o gobernadora indígena;
- b) Asambleas Comunitarias;
- c) Consejo de ancianos;
- d) Comisarías;
- e) Asociaciones Civiles indígena;
- f) Asamblea de autoridades tradicionales;
- g) Liderazgo de comunidad;
- h) Comisaria Ejidal

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, el cual, se deberá acreditar al momento del registro de manera enunciativa, mas no limitativa, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de la comunidad o población indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

- II. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad perteneciente al municipio o distrito local indígena por el que se pretenda la postulación.
  - III. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos que se presenten en torno a ella.
  - IV. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- a) Para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:
- I. Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;
  - II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al municipio o distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los municipios o distritos locales considerados Indígenas, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

**Artículo 26.** Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Secretaría Ejecutiva realizará una revisión de la documentación, pudiendo verificar la autenticidad de los mismos a efecto de acreditar lo dispuesto en el artículo anterior del presente Lineamiento. Si de dicha revisión resultara la falta de algún documento, se otorgará un plazo de 48 horas para que se subsane, a partir de que se realice la notificación correspondiente.

**Artículo 27.** La revisión y la valoración documental, se hará desde una perspectiva intercultural, maximizando en todo momento el principio pro persona y los derechos políticos electorales inherentes a las candidaturas indígenas.

## TÍTULO QUINTO OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES

**Artículo 28.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que, en caso de que el número total de municipios y/o distritos locales en que



deban postularse candidaturas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas del municipio y/o distrito local impar restante, deberá integrarse por mujeres indígenas.

**Artículo 29.** Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, y las candidaturas independientes, deberán observar las reglas de paridad de género contenidas en la normatividad del IEES.

## TÍTULO SEXTO SUSTITUCIONES

**Artículo 30.** La sustitución de candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común y por las candidaturas independientes, solo podrán sustituirse por otras personas indígenas, y se llevará a cabo de conformidad a lo previsto por la Ley Electoral, y demás normatividad aplicable.

**Artículo 31.** Además de la documentación prevista en la Ley Electoral, a la solicitud de sustitución deberán adjuntarse los documentos señalados en el artículo 22 del presente Lineamiento.